



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero  
y ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de abril de 2022, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regula el voluntariado de protección civil y el registro de voluntariado de protección civil de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 97/2022**

### **I ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 25 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se regula el voluntariado de protección civil y el registro de voluntariado de protección civil de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 4 de marzo de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 97/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta (obrante en los folios 524 a 557 del expediente) consta de un preámbulo, 27 artículos -estructurados en siete títulos-, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y tres anexos.





El título I delimita el “Objeto y ámbito de aplicación” de la futura norma (artículo 1).

El título II se refiere a las “Agrupaciones locales de personas voluntarias de protección civil”, y regula su concepto y composición; su constitución, modificación y disolución; su dependencia orgánica y funcional; su ámbito territorial de actuación; y sus funciones (artículos 2 a 6).

El título III se ocupa de las “Asociaciones de personas voluntarias de protección civil”, y precisa su concepto y régimen jurídico; y sus obligaciones (artículos 7 y 8).

El título IV regula el “Registro del voluntariado de protección civil de Castilla y León”, y se refiere al objeto y carácter del registro; la estructura del registro; la inscripción en el registro de las agrupaciones locales de personas voluntarias de protección civil; la inscripción en el registro de las asociaciones de personas voluntarias de protección civil; el contenido de las inscripciones; la modificación de los datos del registro; y la cancelación de las inscripciones practicadas en el registro (artículos 9 a 15).

El título V se ocupa “De las personas voluntarias de protección civil de Castilla y León”, y fija su concepto; la adquisición de la condición de persona voluntaria de protección civil; la pérdida de la condición de persona voluntaria de protección civil; sus derechos; y sus deberes (artículos 16 a 20).

El título VI hace referencia a “La formación de la persona voluntaria de protección civil”, y trata del objetivo y desarrollo de la formación (artículo 21).

El título VII regula las “Tarjetas identificativas, vehículos y uniformidad”, y aborda las tarjetas identificativas del voluntariado de protección civil; el uso de las tarjetas identificativas; la equipación y material; los vehículos; la uniformidad del voluntariado de protección civil; y el uso de la uniformidad (artículos 22 a 27).

La disposición transitoria primera prevé que las obligaciones impuestas en los artículos 25 y 26, relativas a vehículos y uniformidad, no afectarán a los equipamientos actuales sino solo a las adquisiciones que se realicen a partir de la entrada en vigor de la norma. Y la disposición transitoria segunda mantiene la vigencia de las inscripciones de las agrupaciones y asociaciones realizadas al amparo del Decreto 106/2004, de 14 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Voluntariado de Protección Civil de Castilla y León, hasta la





modificación o cancelación de aquellas, así como la vigencia de las tarjetas identificativas expedidas a las personas voluntarias, hasta su caducidad.

La disposición derogatoria abroga el Decreto 106/2004, de 14 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Voluntariado de Protección Civil de Castilla y León.

La disposición final primera faculta al titular de la consejería competente en materia de protección civil para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias para la ejecución, cumplimiento y desarrollo del decreto. Y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Los anexos se refieren a las tarjetas identificativas, a los vehículos y al vestuario.

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de la consulta pública previa a la elaboración del proyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto a los efectos del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que estuvo abierta entre el 30 de octubre y las 14:00 horas del 29 de noviembre de 2019. Se han realizado diversas sugerencias (en los folios 2 a 9 del expediente no constan las contestaciones de la Administración a las sugerencias formuladas; contestaciones que sí figuran, en cambio, en la memoria).

- Copia de los anuncios de sometimiento del proyecto a los trámites de participación ciudadana y de información pública, entre el 22 de julio y las 14:00 horas del 23 de agosto de 2021, y escritos de 19 de julio de 2021, remitidos a los interesados en la futura norma, en los que se concede audiencia durante un plazo de 30 días naturales (plazo coincidente con el de los trámites antes citados). En dichos trámites se han realizado numerosas alegaciones. No consta, sin embargo, en el expediente remitido el texto del proyecto sometido a estos trámites de participación.





- Proyecto de decreto, con fecha 1 de octubre de 2021, firmado por la directora general de la Agencia de Protección Civil, remitido el 21 de octubre a las Consejerías y las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León para que emitan informe.

- Observaciones formuladas por las Consejerías de la Presidencia, de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior; de Familia e Igualdad de Oportunidades (informes de las Direcciones Generales de la Mujer, de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, y de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, todos ellos relativos a los impactos preceptivos de género, sobre la discapacidad, la infancia, la adolescencia y la familia). Y escritos de las secretarías generales de las Consejerías de Economía y Hacienda, de Empleo e Industria, de Sanidad, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Educación, de Cultura y Turismo, en los que manifiestan que no formulan observaciones.

Observaciones realizadas por las Delegaciones Territoriales de León, Palencia y Soria; y escritos de las de Segovia y Valladolid en los que manifiestan que no formulan observaciones ni alegaciones.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, de 5 de noviembre de 2021, sobre el proyecto.

- Certificado expedido el 3 de diciembre de 2021 por el secretario del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, en el que se hace constar que en la reunión de dicho órgano celebrada el 30 de noviembre de 2021 "ha tomado conocimiento" del proyecto de decreto y reproduce las intervenciones y debates producidos.

- Certificado expedido el 27 de enero de 2022 por el secretario de la Comisión de Protección Ciudadana, en el que se hace constar que en la reunión de dicho órgano celebrada el 20 de enero de 2021 (sic) se ha informado el proyecto de decreto y se hace una exposición sucinta de las intervenciones realizadas.

- Proyecto de decreto firmado por la directora general de la Agencia de Protección Civil el 27 de enero de 2022.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 15 de febrero de 2022, en el que no se formula ninguna objeción de legalidad al proyecto.





- Proyecto de decreto y memoria justificativa sometidos a dictamen de este Consejo Consultivo, firmados por la directora general de la Función Pública el 16 y 17 de febrero de 2022, respectivamente.

- Informe del secretario general de la Consejería de la Presidencia, de 24 de febrero de 2022.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

### **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.**

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma Ley (no es aplicable la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, no solo porque el procedimiento se inició con anterioridad a su aprobación sino también porque tal regulación no





ha entrado aún en vigor, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero).

Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que “Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales”.

Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece en su inciso primero que “En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

El artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), que se emita informe de legalidad por los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad, y que se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta





de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico en el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En esta línea se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autónoma de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

Expuesto lo anterior, procede analizar el contenido de la memoria y la tramitación realizada.





**A)** En relación con la memoria, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que “contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En este caso, la memoria que acompaña al proyecto de decreto se refiere al marco normativo, disposiciones afectadas y tabla de vigencias; justifica la necesidad y oportunidad del proyecto, analizando el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; describe la estructura y contenido de la norma, detallando los aspectos novedosos; analiza los impactos económico y presupuestario (para la Comunidad y para las entidades locales), administrativo, por razón de género, sobre la infancia, la adolescencia y la familia, en el ámbito de la discapacidad y en materia de sostenibilidad ambiental y lucha/adaptación contra el cambio climático. Finalmente, describe la tramitación del procedimiento realizada, detallando todas las observaciones y sugerencias formuladas y su contestación, así como los trámites efectuados.

A la vista de su contenido, puede considerarse que responde a las exigencias previstas en la normativa.

**B)** En cuanto a la tramitación, se han realizado los trámites de consulta pública previa, el de participación ciudadana y el de información pública, tal y como exigen el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio. Ahora bien, se advierte que el plazo concedido para estos trámites concluyó a las 14:00 horas del último día otorgado para ello. Teniendo en cuenta que las sugerencias y observaciones deben presentarse a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León y que este está habilitado durante las 24 horas del día, la participación ciudadana no debería limitarse hasta las 14:00 horas sino que debería extenderse hasta las 23:59 horas del último día natural.





El proyecto se ha sometido a conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.a) de la Ley 1/1998, de 4 de abril, del Régimen Local de Castilla y León.

La Comisión de Protección Ciudadana de Castilla y León ha conocido y debatido el proyecto de decreto, haciéndose constar en el acta que dicho órgano "ha informado el proyecto", así como una descripción del contenido de los debates producidos en la reunión. El Decreto 73/2005, de 20 de octubre, por el que se regula la Comisión de Protección Civil de Castilla y León (órgano cuya denominación se modificó por la disposición adicional quinta de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León) atribuye a dicha comisión la función de "Informar las disposiciones normativas que, por afectar a la seguridad de las personas, bienes y medio ambiente, tengan relación con la protección civil". Pese a ello, no consta en el acta de la reunión, tras la reseña de los debates, cuál es el sentido del informe, positivo o negativo, al proyecto de decreto.

El proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, algunas de las cuales, y tres delegaciones territoriales, han formulado observaciones.

Se han incorporado al expediente el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, al que se refiere el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, así como el preceptivo informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad. E igualmente el informe del secretario general previsto en el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartado c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".





### **3ª.- Marco normativo y rango de la norma proyectada.**

**A)** El marco normativo estatal está configurado fundamentalmente por dos leyes: la Ley 45/2015, de 14 de octubre, del Voluntariado, y la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

La Ley 45/2015, de 14 de octubre, prevé en su disposición adicional primera que la realización de actividades de voluntariado en el ámbito de la protección civil se regulará por su normativa específica, aplicándose con carácter supletorio dicha ley.

Por su parte, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, conceptúa en su artículo 1 la protección civil como instrumento de la política de seguridad pública, y la define como "el servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada". El artículo 7.2 de la misma norma dispone que "La participación de los ciudadanos en las tareas de protección civil podrá canalizarse a través de las entidades de voluntariado, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en las normas reglamentarias de desarrollo".

Y el artículo 7 quáter establece en su apartado 1 que "El voluntariado de protección civil podrá colaborar en la gestión de las emergencias, como expresión de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, de acuerdo con lo que establezcan las normas aplicables, sin perjuicio del deber general de colaboración de los ciudadanos en los términos del artículo 7 bis.

»Las actividades de los voluntarios en el ámbito de la protección civil se realizarán a través de las entidades de voluntariado en que se integren, de acuerdo con el régimen jurídico y los valores y principios que inspiran la acción voluntaria establecidos en la normativa propia del voluntariado, y siguiendo las directrices de aquellas, sin que en ningún caso su colaboración entrañe una relación de empleo con la Administración actuante".

En el ámbito de Castilla y León, el artículo 71.1.16ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de "Protección civil, incluyendo en todo caso la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias



y la seguridad civil, así como la coordinación y formación de los servicios de protección civil, entre ellos los de prevención y extinción de incendios”.

Al amparo de esta competencia se han promulgado dos leyes: la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, y la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León

1.- La Ley 8/2006, de 10 de octubre, tiene por objeto, según su artículo 1, “promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado, y regular las relaciones que, con respecto a dichas actividades, puedan establecerse entre las personas voluntarias, las entidades de voluntariado inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, los destinatarios de la acción voluntaria y las Administraciones públicas de Castilla y León”. Y el artículo 2 establece en su párrafo segundo que “El voluntariado de Protección Civil se regirá en cuanto a su organización, funcionamiento y régimen jurídico por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en la presente ley”.

2.- La Ley 4/2007, de 28 de marzo, tiene por objeto la ordenación y regulación de las actuaciones y actividades dirigidas a la protección de las personas frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales, tecnológicos o sociales. Para ello crea, como servicio público, el sistema de protección ciudadana de la Comunidad de Castilla y León, que está constituido por el conjunto de disposiciones, procedimientos, medios y recursos que aseguren su organización y Funcionamiento integrado.

El artículo 37.2 a) establece como servicio complementario para la asistencia ciudadana el voluntariado de protección civil. Y el artículo 48 define a los voluntarios de protección civil como “aquellas personas que, libre y desinteresadamente, participan de manera organizada y conforme a la normativa de aplicación en las materias de esta Ley. Su actividad se orienta principalmente a la prevención y colaboración con los servicios de asistencia en la organización y desarrollo de las actividades de protección civil”.

La disposición final quinta (no adicional, como se indica en la memoria) habilita a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de los preceptos de esta ley.





En desarrollo de esta ley se aprobó el Decreto 106/2004, de 14 de octubre, por el que se crea el Registro del Voluntariado de Protección Civil de Castilla y León y se regula su funcionamiento, norma cuya derogación se producirá con la aprobación y entrada en vigor del proyecto de decreto.

A la vista de lo expuesto, la Comunidad de Castilla y León, dentro de los límites previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, es competente para dictar la norma proyectada.

**B)** El rango de la norma proyectada (decreto) es adecuado. La preparación del proyecto se ha realizado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y dentro de ella es la Agencia de Protección Civil la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 10 del Decreto 19/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Tras el Decreto 1/2022, de 19 de abril, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías, corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio presentar el proyecto de decreto a la Junta de Castilla y León, para su aprobación por esta (artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio).

#### **4ª.- Observaciones al proyecto de decreto.**

##### **A) De carácter general.**

1.- Desde un punto de vista sistemático, se sugiere la conveniencia de abordar en el proyecto la regulación de las personas voluntarias de protección civil antes que la relativa a las agrupaciones y asociaciones de protección civil; por ser esta la sistemática recogida en la de la Ley 8/2006, de 14 de octubre, de Voluntariado de Castilla y León, y en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

De esta forma el título II se referiría a las personas voluntarias de protección civil; el título III regularía las agrupaciones de personas voluntarias de protección civil; el título IV abordaría las asociaciones de personas voluntarias de protección civil; y el título V se dedicaría al registro de voluntariado de protección civil de Castilla y León. Los títulos I, VI y VII mantendrían su ubicación sistemática.



2.- El proyecto contempla en varios de sus preceptos la exigencia de informe del servicio competente en materia de voluntariado, con carácter previo a la resolución del titular de la Agencia de Protección Civil sobre las inscripciones, modificaciones y cancelaciones en el registro.

De la literalidad de los artículos (que aluden al "previo informe del servicio competente en materia de voluntariado") se desprende con claridad la preceptividad de dicho informe. Sin embargo, frente a la regulación actual del Decreto 106/2004, de 14 de octubre, que exige que dicho informe sea favorable, el proyecto de decreto no contiene previsión alguna sobre el sentido del informe, sin que la memoria justifique el motivo por el que ya no se exige dicho carácter favorable.

Debe, por ello, contemplarse el carácter favorable del informe o, en caso contrario, motivarse debidamente tal cambio.

### **B) De carácter particular.**

#### ***Artículo 5.- Ámbito territorial de actuación [de las agrupaciones locales de personas voluntarias de protección civil].***

El apartado 2 del precepto, que prevé la competencia para autorizar la actuación de la agrupación fuera del ámbito territorial, adolece de una cierta confusión en su redacción, por lo que debería modificarse con el fin de lograr una mayor claridad.

#### ***Artículo 13.- Contenido de las inscripciones.***

En el apartado 1 debe sustituirse la letra h) por la letra g), por existir un error la relación.

#### ***Artículo 15.- Cancelación de las inscripciones practicadas en el registro.***

En relación con este artículo, ha de advertirse que el apartado 3 contempla dos circunstancias que permiten la cancelación de oficio, previstas en las letras a), "Disolución de la agrupación o asociación", y e) "Pérdida de la personalidad jurídica", que parecen responder al mismo supuesto o identidad de razón. Por lo que se aconseja revisar su contenido.





Por otra parte, el precepto debe prever de forma expresa cuáles son las consecuencias de la cancelación de la inscripción, teniendo en cuenta el carácter declarativo que se establece para el registro en el artículo 9.2 (en la norma actual es la pérdida de la condición de agrupación o asociación de personas voluntarias de protección civil).

**Artículo 18.- Pérdida de la condición de persona voluntaria de protección civil.**

De la misma forma que se prevé en el artículo 15.4 del proyecto para la cancelación de las inscripciones, el artículo 18 debe contemplar de forma expresa que la resolución que aprecie la concurrencia de las circunstancias que motiven la pérdida de la condición de persona voluntaria de protección civil, ha de ir precedida del trámite de audiencia a la agrupación o persona interesada.

**Artículo 20.- Deberes.**

Dado que el artículo 18, letra f) prevé como causa de pérdida de la condición de persona voluntaria de protección civil el uso indebido de la tarjeta identificativa, debería incluirse, entre los deberes de estas personas, recogidos en la letra b) del artículo 20, el de usar adecuadamente también dicha tarjeta.

**Artículo 27.- Uso de la uniformidad.**

El apartado 3 del precepto establece que "En caso de extinción de la condición de persona voluntaria de protección civil, la persona devolverá toda la uniformidad a la entidad local de la que dependa su agrupación o asociación a la que pertenezca". Tal previsión debería completarse con la obligación de devolver también la tarjeta identificativa, así como la equipación y el material que, en su caso, le hubiera sido entregado.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:





Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula el voluntariado de protección civil y el registro de voluntariado de protección civil de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

